



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 124 -2015-MPH/A.**

Ayacucho, **23 FEB. 2015**

**VISTO:**

El Dictamen Legal N°05-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, con registro de ingreso N° 53 de la Oficina de Asesoría Jurídica, por intermedio del cual el señor Claudio Chilingano Calle, solicita se revoque la resolución materia de apelación que declara improcedente la solicitud de reconocimiento de pago de beneficios sociales y reformándola declare fundada la pretensión de reconocimiento y pago de beneficios sociales; vacaciones no gozadas, indemnización vacacional y aguinaldos: gratificaciones por fiestas patrias y navidad escolaridad y demás bonificaciones que por ley o por negociaciones colectivas me correspondan, con retroactividad desde el 05 de agosto de 1981 hasta la fecha, bajo los siguientes argumentos:

- Que, en la resolución que se apela la entidad edil con el único fundamento "en ninguna de las decisiones realizadas por el poder judicial se encuentra el pago de beneficios sociales (...)", sin la bebida motivación de porque no procede amparar mis beneficios legales, porque en la sentencia he sido reconocido como trabajador a plazo indeterminado y como tal me corresponde mis beneficios sociales. Además en la resolución no ha señalado cual es la norma que prohíbe el otorgamiento de los beneficios porque el recurrente ha obtenido mediante sentencia judicial la legal y por derecho me corresponde mi beneficio social solicitados desde el año 1981 hasta la actualidad (...).

Que, referente a lo alegado por el recurrente es oportuno señalar que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece lo siguiente "toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo emanada de autoridad judicial competente en su propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del poder judicial, puede avocarse a conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resolución judicial con calidad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni corlar procedimiento en trámite bajo responsabilidad, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, se tiene de autos la Casación N° 5532-2011-Ayacucho de fecha 20 de mayo de 2014-Lima emitida por la Primera Sala Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuyo Quinto Considerando establece lo siguiente: la sentencia de vista, confirma la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la demanda y en consecuencia nulo los artículos dos y tres de la Resolución de Alcaldía N° 433-2002-MPH/A y las Resoluciones de Alcaldía N° 700-2005 y N° 235-





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

MPH/A, declara que la relación contractual entre el actor y la demandada desde el 05 de agosto de 1981 es de naturaleza laboral indeterminado y como tal, el demandante es titular del derecho constitucional al trabajo protegido por la ley N° 24041 y recomienda a la demandada agotar el procedimiento previsto en el artículo 15° del decreto legislativo N° 726 y reformándola dispuso que el actor continúe laborando conforme a las reglas de su contrato a plazo indeterminado protegido por la ley N° 24041;

Que, asimismo, el considerando Sexto de la mencionada, estipula lo siguiente: "(...) que por otra parte, en la sentencia recurrida se ha precisado que el actor debe incorporarse en planilla y se le abone todos los conceptos remunerativos que le correspondería: sin embargo esta disposición sustancialmente implica disponer su nombramiento: lo que no ha sido solicitado ni discutido en autos: además se debe tener presente que para tal determinación el trabajador debe estar nombrado, luego de someterse a un concurso público conforme a las normas vigentes citadas precedentemente; trámite que no efectuó el actor, lo que hace que no pueda ser incorporado en planilla;

Que, en el considerando noveno de la referida casación referente al pronunciamiento extra petita, sobre inclusión en planilla, menciona lo siguiente: "en relación al pronunciamiento por la sentencia recurrida, respecto a la sentencia apelada que dispone que "la Municipalidad Provincial de Huamanga incorpore al demandante al sistema de planillas para efectos remunerativos, bonificación, gratificaciones, licencias, vacaciones. CTS. prestaciones de salud y previsionales con el respecto y cumplimiento estricto de sus demás derechos laborales, debiendo para tal efecto efectuar los procedimientos legales que franquea la ley bajo expreso apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público (...). El mismo resulta incongruente, en tanto que no ha sido demandado. Por lo que al señalar el colegio que este punto "(...) no ha sido solicitada ni discutida en autos, revocando este extremo y dispone que continúe laborando conforme a las reglas de su contrato a plazo indeterminado (...);

Que, precedentemente es de advertir que la entidad edil cumplió con lo ordenado por el poder judicial, referente al reconocimiento como trabajador a plazo indeterminado, pero en ningún extremo de la casación ordena el pago de los beneficios sociales como alega el trabajador, tal es así, que el noveno considerando se pronuncia referente a ello, mencionando que no fue materia de pronunciamiento. Asimismo cabe mencionar que el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial restringe a toda persona y autoridad a interpretar las decisiones judiciales y a modificarlas bajo responsabilidad;

Que, la Ley General de Procediendo Administrativo N° 27444 estipula en el Artículo IV del Título Preliminar 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el Artículo 10° de la referida norma señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);

Que, respecto a lo alegado anteriormente es oportuno precisar que la cuarta disposición transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, tratamientos de remuneraciones y bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del sector público menciona lo siguiente "las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**



disposición contraria, bajo responsabilidad. 2. la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo;

Que, de lo antes vertido cabe señalar, que se debe tener en consideración que las leyes de presupuesto anual han venido estableciendo prohibiciones para el incremento de remuneraciones, aplicable en los tres niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local). Tal es así que el artículo 6o de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 que menciona lo siguiente "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales. El reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas. Asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. Im prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación contra los alcances de la Resolución de Gerencia N° 610-2014-MPH/GM, interpuesto por el trabajador Claudio Chilingano Calle.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Claudio Chilingano Calle, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
 Med. Salomón Hugo Acosta Mendoza  
 ALCALDE